



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 5977 DE 2020
11-05-2020

20202120059775
20202120059775

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010754 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120141495 del 17 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 2, identificado con el código OPEC No. **61441**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de los aspirantes **MANUEL FERNANDO HOLGUIN RESTREPO y MARLEN FAIZURY IBARRA MURILLO**, quienes ocupan las posiciones No. 3 y 4 respectivamente en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

ASPIRANTE	SOLICITUD DE EXCLUSIÓN
MANUEL FERNANDO HOLGUIN RESTREPO	No presentan experiencia profesional relacionada
MARLEN FAIZURY IBARRA MURILLO	No presentan experiencia profesional relacionada

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120010754 del 26 de junio de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010754 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 11 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **MANUEL FERNANDO HOLGUIN RESTREPO** y **MARLEN FAIZURY IBARRA MURILLO**, el contenido del Auto No. 20192120010754 del 26 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

4.1. Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120010754 del 26 de junio de 2019, el señor **MANUEL FERNANDO HOLGUIN RESTREPO** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de correo electrónico del día 15 de julio de 2019, radicado bajo el No. 20196000672772 del 17 de julio de 2019, indicando:

“La certificación de mi experiencia en la firma BDO audit S.A certifica funciones similares a las de la OPEC tales como: "Participar dentro de las responsabilidades de su categoría en la elaboración de la planeación para la auditoria de Estados Financieros", "Redactar y discutir con el Senior de Aseguramiento los asuntos importantes (salvedades), las excepciones, deficiencias y los demás asuntos neurálgicos y sensibles relacionados con los estados financieros, los procedimientos, el control interno, el cumplimiento de las normas legales y estatutarias, la gestión y otros asuntos relacionados con los resultados del trabajo desarrollado”.

4.2. Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120010754 del 26 de junio de 2019, la señora **MARLEN FAIZURY IBARRA MURILLO** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de correo electrónico del día 23 de julio de 2019, radicado bajo el No. 20196000709052 del 31 de julio de 2019, indicando:

“4. Expuesto lo anterior y contrario a lo aducido por el SENA en su injustificada solicitud de exclusión, se desprende prima facie que mi poderdante SÍ CUMPLE con los requisitos mínimos de experiencia relacionada para el cargo, toda vez que aportó certificación emitida por la misma entidad Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA donde consta que trabajó en calidad de contratista por el tiempo de siete (7) meses dieciséis (16) días, con el objeto de "Prestar los servicios personales de carácter temporal para apoyar las actividades para el área de Administración Educativa y Certificación Académica y Atención al Cliente Interno y Externo del Centro", y tal como puede evidenciar las funciones desempeñadas como obligaciones específicas a todas luces se relacionan tanto al propósito como a las funciones solicitadas para el empleo.

5. Así mismo, la Universidad de Pamplona (institución educativa evaluadora), tuvo en cuenta para la validación de los requisitos mínimos de experiencia mínima los otros soportes de experiencia aportados por mi procurada, correspondientes a las entidades: Cruz Roja Colombiana e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010754 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

6. Por último, es de advertir que se desconoce la motivación que sustenta la desacertada apreciación de la Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, siendo relevante conocerlas para atacar las mendaces afirmaciones que se estén haciendo en contra de mi poderdante para solicitar su exclusión de la lista de elegibles donde ocupa a la fecha el 40 puesto. (...)

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120010754 del 26 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **MANUEL FERNANDO HOLGUIN RESTREPO y MARLEN FAIZURY IBARRA MURILLO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61441 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia profesional Relacionada, en los siguientes términos:

“(...)Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)”

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61441

Propósito: Desarrollar, controlar, supervisar, investigar, coordinar y gestionar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con el proceso de gestión de certificación de competencias laborales de las personas vinculadas laboralmente al sector productivo, los desempleados y los trabajadores independientes, para contribuir al mejoramiento de la productividad y facilitar la movilidad laboral.

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico de Conocimiento en: Administración; o Ciencia Política, Relaciones Internacionales; o Comunicación Social, Periodismo y Afines; o Contaduría Pública; o Derecho y afines; o Economía; o Educación; o Ingeniería Administrativa y afines; o Ingeniería Industrial y afines; o Psicología; o Sociología, Trabajo Social y afines; o Terapias; o Medicina; o Enfermería; o Odontología; o Bacteriología. Título en postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

Funciones

- Realizar las actividades establecidas en el marco del Sistema Integrado de Gestión y autocontrol- SIGA, para mantener vigente la eficacia de los sistemas que lo componen de acuerdo con los procedimientos establecidos para el fin.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.
- Proponer y ejecutar estrategias de promoción de divulgación de la evaluación y certificación de competencias laborales de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional, conforme al procedimiento establecido.
- Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010754 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

- Estructurar el programa anual de evaluación y certificación de competencias laborales del centro de formación.
- Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.
- Proponer y concertar las metas de evaluación y certificación de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.
- Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.
- Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional.
- Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.
- Participar en el diseño y revisión de herramientas, guías, metodologías e instrumentos requeridos en la evaluación y certificación de competencias de conformidad con políticas institucionales y lineamientos del Sistema Integrado de Gestión.
- Programar y gestionar auditorías para verificar la conformidad de los procesos de acuerdo a la normatividad vigente.
- Revisar y analizar los hallazgos registrados en las auditorías y programar la mejora continua de acuerdo a lineamientos y directrices de la Dirección del Sistema Nacional para el Trabajo

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

7.1 MANUEL FERNANDO HOLGUIN RESTREPO

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 61441, denominado Profesional, Grado 2, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	<p>a) Título Profesional de Contador Público, otorgado por la Universidad de San Buenaventura, el 22 de octubre de 2010.</p> <p>b) Certificación expedida por BDO, en el cargo de Auditor Junior, desde el 01/11 2013 hasta el 15/05/2014</p> <p>Acredita 6 meses y 14 días de experiencia relacionada</p>

Revisadas las funciones de las certificaciones anteriormente relacionadas, se realizará un cuadro comparativo entre las funciones definidas por el empleo OPEC No. 61441 y las funciones realizadas por el aspirante, así:

PROPOSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61441	FUNCIONES RELACIONADAS
<i>Sugerir los Procedimientos Contables y de Control Interno, necesarios para alcanzar eficiencia Administrativa y Operativa en las Compañías Clientes.</i>	<i>Gestionar los recursos para ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales de competencias laborales en el Centro de Formación Profesional</i>
<i>Redactar y discutir con el Senior de Aseguramiento los asuntos importantes (salvedades), las excepciones, deficiencias y los demás asuntos neurálgicos y sensibles relacionados con los estados financieros, los procedimientos, el control interno, el cumplimiento de las normas legales y estatutarias, la gestión y otros asuntos relacionados con los resultados del trabajo desarrollado.</i>	<i>Identificar áreas claves a intervenir desde el centro en relación con la evaluación y certificación de competencias laborales para la aplicación de estrategias de acuerdo a directrices de las direcciones General y Regional y los procedimientos establecidos.</i>
<i>Participar dentro de las responsabilidades de su categoría en la elaboración de la planeación para la auditoría de Estados Financieros.</i>	

Con relación al cuadro que antecede, hay que señalar que los recursos institucionales se clasifican en recursos físicos, financieros, informativos, técnicos y humanos, recursos esenciales para ejecutar el proceso de certificación, el profesional que ocupe el cargo identificado con la OPEC 61441 debe certificar experiencia en

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010754 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

gestión de recursos, de lo cual el aspirante ha demostrado experiencia relacionada al realizar funciones como: “Sugerir los Procedimientos Contables y de Control Interno, necesarios para alcanzar eficiencia Administrativa” con las cuales ha demostrado experiencia en el manejo de recursos financieros entre otros, existiendo una relación con la gestión de recursos para la ejecución de procesos.

Así mismo, se evidencia relación en funciones realizadas como en el seguimiento de asuntos importantes y dentro del proceso y la identificación de áreas claves a intervenir en el proceso, indicando que si bien no se puede exigir funciones fieles en sus términos, para que la experiencia acreditada por un aspirante sea considerada como relacionada es necesario que el objeto o finalidad de la función desarrollada guarde una afinidad funcional y temática con el propósito del empleo convocado, de tal suerte que las experticias adquiridas en el ejercicio profesional puedan ser aplicadas al empleo para el cual se encuentra concursando.

Los requisitos de la OPEC. 61441 establecen la necesidad de demostrar experiencia profesional relacionada, **no específica**, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado, ya que acceder a lo contrario significaría desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -.

De acuerdo a lo expuesto se desprende que el señor MANUEL FERNANDO HOLGUIN RESTREPO cumple con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC del empleo No. 61441, por lo que no procede la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, por observar que el referido aspirante no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

7.2. MARLEN FAIZURY IBARRA MURILLO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 61441, denominado Profesional, Grado 2, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	a) Título Profesional de Administrador de Empresas, otorgado por la Universidad del Valle, el 29 de abril de 2011 b) Certificación expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, prestando servicios en el área de Administración Educativa y Certificación Academia, desde el 13/02/2015 hasta el 30/11/2015. Acredita 9 meses y 17 días de experiencia relacionada

Revisada las funciones de la certificación anteriormente relacionada, se realizará un cuadro comparativo entre las funciones definidas por el empleo OPEC No. 61441 y las funciones realizadas por la aspirante, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61441	FUNCIONES RELACIONADAS
<i>Apoyar la planeación y administración de proceso de ingreso, registro y certificación de los aprendices.</i>	<i>Ejecutar el proceso de Gestión de Certificación de Competencias Laborales para lograr el cumplimiento de metas y objetivos formulados para el Centro de Formación.</i>
<i>Proponer alternativas de solución que contribuyan al logro de los objetivos y responsabilidades asignadas en el área de certificación académica y administración educativa.</i>	<i>Promover el normal funcionamiento de las instancias de coordinación y ejecución del proceso de evaluación y de certificación de competencias laborales del centro de formación de acuerdo con directrices y procedimientos establecidos.</i>
<i>Reunir, conservar, clasificar, ordenar, seleccionar, describir, administrar y facilitar la localización de la documentación producida en el desarrollo de las actividades relacionadas con el objeto del contrato</i>	<i>Registrar y controlar la información del proceso de Gestión de Certificación de Competencia Laborales en el sistema de información que la entidad disponga, asegurando la confidencialidad documental y la oportunidad en las respuestas a las solicitudes y de acuerdo con los procedimientos establecidos.</i>

En ese orden, las funciones ejercidas por la aspirante conforme lo dispuesto en las mentadas certificaciones, dan cuenta de la acreditación de las competencias necesarias para aportar en el desarrollo y ejecución de procesos, promover el normal funcionamiento de la dependencia para la consecución de objetivos y el procesos, de lo cual se evidencia que la aspirante cumple con el requisito de experiencia teniendo en cuenta que las funciones de las certificaciones de experiencias aportadas, presentan similitud con las funciones a realizar en el empleo OPEC a proveer.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120010754 del 26 de junio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Así mismo, se evidencia relación en el registro y control de la información de los procesos ejecutados, indicando que si bien no se puede exigir funciones fieles en sus términos, para que la experiencia acreditada por un aspirante sea considerada como relacionada es necesario que el objeto o finalidad de la función desarrollada guarde una afinidad funcional y temática con el propósito del empleo convocado, de tal suerte que las experticias adquiridas en el ejercicio profesional puedan ser aplicadas al empleo para el cual se encuentra concursando.

Los requisitos de la OPEC No. 61441 establecen la necesidad de demostrar experiencia profesional relacionada, **no específica**, por lo que basta que exista similitud con las funciones del empleo convocado, ya que acceder a lo contrario significaría desnaturalizar los requisitos fijados para la Convocatoria No. 436 de 2017 Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -.

De acuerdo a lo expuesto se desprende que la señora MARLEN FAIZURY IBARRA MURILLO **cumple** con el requisito mínimo de experiencia exigido por la OPEC del empleo No. 61441, por lo que no procede la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal del SENA, por observar que la referido aspirante no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120141495 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los aspirantes **MANUEL FERNANDO HOLGUIN RESTREPO y MARLEN FAIZURY IBARRA MURILLO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes **MANUEL FERNANDO HOLGUIN RESTREPO y MARLEN FAIZURY IBARRA MURILLO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: fernan_1039@hotmail.com y mafym1@yahoo.com, respectivamente.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o al a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 11 de Mayo de 2020

(Firma escaneada en PDF)

FRIDOLE BALLÉN DUQUE